

REVISTA DE REVISTAS

Derecho penal	824
---------------------	-----

El autor hace ver que en muchos casos resultará difícil precisar si un problema se refiere a una materia no regida por la Convención. Propone este ejemplo: si en un contrato de compraventa, se conviene una cláusula que excluye la responsabilidad del vendedor por incumplimiento, y luego se presenta un problema sobre esta cuestión, podrá decidirse: a) que el problema de exoneración de responsabilidad es una materia prevista en la Convención en sus artículos 79 y 80, por lo que todas las cuestiones relativas tendrán que resolverse según los principios de la Convención; o b) si en la ley aplicable según las normas de derecho internacional privado, se prevé que el tribunal puede anular cláusulas de los contratos que resultan excesivamente gravosas a una de las partes, podrá presentarse la cuestión desde el punto de vista de si es válida una cláusula de exoneración de responsabilidad, y entonces se caería en una materia no regulada por la Convención, y el problema tendría que resolverse de acuerdo a la ley nacional aplicable.

El autor propone como criterio, además de otros que tendrán que irse definiendo posteriormente, para la solución del problema anotado el siguiente: que sólo se llame materia regulada por la Convención a la que expresamente haya referencia alguna o varias de sus disposiciones.

Es una lástima que la mala redacción de este trabajo, haga tan dificultosa su lectura, de por sí interesante.

Jorge ADAME GODDARD

DERECHO PENAL

DRAPKIN S., Israel, "Los códigos prehamurábicos", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Madrid, t. XXXV, fasc. II, mayo-agosto de 1982, pp. 325-346.

Es este un interesante artículo sobre el derecho penal en los códigos prehamurábicos. Aunque en realidad el autor proporciona gran cantidad de datos sobre estos códigos, es claro que su interés se centra en lo que tienen sobre material penal. De este modo presenta a la consideración de los estudiosos del tema nuevas y sugerentes ideas sobre el surgimiento de la ley del talión, considerada como la más antigua de las formas para sancionar los hechos ilícitos y los delitos.

El profesor Drapkin señala la importancia de la investigación arqueológica para el estudio del derecho penal en sus más antiguas manifes-

taciones. Atribuye al desconocimiento que los penalistas tienen sobre materia arqueológica la imprecisión con que se describen los periodos más arcaicos de la historia del derecho penal.

El objetivo fundamental de su estudio es analizar, como ya se dijo, la materia penal de los siguientes códigos prehamurábicos: las Leyes de Ur-Engur y de Urukagina, el Código de Ur-Nammu, el Código de Lipit-Ishtar y las Leyes de Eshnuna. Dado que el estudioso contemporáneo no se halla familiarizado con los textos que analiza, el profesor Drapkin ubica cuidadosamente en su contexto histórico a cada uno de ellos. De esta manera, nos proporciona datos sobre los pueblos que los realizaron, su localización geográfica, su forma de organización política y muchas otras cuestiones que se han podido esclarecer sobre ellos, gracias a los aportes de la arqueología.

Como marco de referencia, antes de entrar en materia, proporciona los datos necesarios para evaluar los textos que analiza, determinando las etapas por las que fue atravesando el castigo en diversas sociedades: venganza de sangre, venganza divina y venganza estatal. Esta última correspondería a sociedades con una estructura política bastante compleja, ya que el Estado sustituye tanto a los particulares como a los sacerdotes en la administración de las penas.

La tesis fundamental del artículo es demostrar que antes del Código de Hamurabi ya se hallaba el monopolio del castigo a los infractores en manos del Estado, y que la justicia taliónica fue introducida, precisamente, por Hamurabi. Esto se prueba —hasta ahora— con el hecho de que en los códigos prehamurábicos no se registre la llamada ley del talión y en su lugar operara un sistema de compensaciones pecuniarias en contra de los infractores, y la pena de muerte para sancionar los actos a los que la comunidad consideraba graves. Todo esto sucedía entre los años 3 500 y 2 000 a.C.

Del profesor Drapkin analiza pormenorizadamente cada uno de los textos, y en ocasiones transcribe los párrafos que se refieren al derecho penal, sin dejar de señalar qué otras materias regulaban. Asimismo, da cuenta de los datos conocidos sobre la administración de justicia en general, y el proceso en particular de cada una de las culturas en que se produjeron estos códigos. Por otra parte, busca relacionar unos textos con otros a fin de arribar a algunas conclusiones generales. Sobre éstas, afirma que necesariamente son provisionales, ya que la arqueología proporciona, con gran frecuencia, datos que deben ser tomados en cuenta por los criminólogos y penalistas para ir trazando la historia antigua de sus disciplinas.

Cabe señalar que, si bien el historiador del derecho se halla fami-

liarizado con algunas de las aportaciones del profesor Drapkin, no sucede lo mismo con los penalistas y criminólogos. De ahí que resulte de gran importancia que este artículo se publique en una revista de historia del derecho. Las tesis del profesor Drapkin servirán para corregir algunas de las imprecisiones que suelen hallarse, sobre todo, en los manuales de derecho penal.

María del Refugio GONZÁLEZ

FERRINI RÍOS, María Rita, "La educación de la mujer en prisión", *La mujer delincuente*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983, pp. 137-157.

Cinco partes contiene este trabajo: la primera trata de una especie de introducción, que la autora llama justificación; la segunda se refiere a los conceptos, en donde trata de precisar lo que significa educación, para los efectos de su trabajo; en el tercer punto analiza la fundamentación, filosófica, legal y psicopedagógica, para la educación de la mujer delincuente; mientras que en el cuarto y quinto apartados trata de establecer o de explicarnos cómo se podría educar a dicha mujer delincuente y cuál podría ser la didáctica que ayude al proceso de readaptación de la misma.

María Rita Ferrini Ríos parte de la base de que la mujer delincuente antes que nada es persona, y como tal debe ser considerada. En torno a esta idea gira la parte introductoria de justificación, como ella la llama, invocando, por tanto, el artículo primero y el primer párrafo del artículo segundo de la Declaración de Derechos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, que reconoce la igualdad de todos los seres humanos, en cuanto a dignidad, libertad y derechos fundamentales se refiere. Por ello, insiste María Rita Ferrini en que la educación de la mujer delincuente debe tomarse precisamente como un tratamiento que lleve a la consideración de que la mujer delincuente debe ser considerada como persona.

Como indicábamos, al hablar de conceptos, sólo pretende determinar el significado de la educación, que no es otra cosa que la modificación del ser humano en orden o en sentido de una obra perfecta. El hombre es un ser que admite ser perfectible, según la concepción clásica de la educación, o de la idea de la formación que también subyace en el concepto de perfección. La educación es una perfección humana, es

decir, una perfección que arranca de la voluntad humana; educación es el perfeccionamiento voluntario del hombre.

La educación, pues, es un fenómeno individual y también es un fenómeno interior, con manifestaciones hacia lo social. Un fenómeno hacia la superación, que encuentra su última justificación en los postulados de la filosofía, en las manifestaciones o disposiciones de la ley, como es el caso de las recomendaciones formuladas por la ONU desde 1955, o por lo dispuesto en el artículo 18 de nuestra Constitución, que señala el uso de la educación como medio para lograr la readaptación social del delincuente. Y encuentra igualmente su fundamentación en la psicopedagogía, la cual, en efecto, nos proporciona todos los elementos ideales para la formación y educación de una adulta infractora: como sería un primer paso hacia su alfabetización, que lleve al alumno a un proceso de más plena autorrealización y a una promoción humana, cultural y profesional, a través de una didáctica que permita el ejercicio de hábitos y de vivencia de valores; que le permita aceptar las propias deficiencias y limitaciones; que le permita el desarrollo de sus aptitudes adecuadas hacia la dignidad, valor social y satisfacción personal.

Pues bien, con este marco doctrinario de referencias, María Rita Ferrini pasa a precisar cuáles serían los principios y los objetivos de una educación en los centros femeniles de readaptación social, y termina con lo que sería una didáctica apropiada al proceso que debe seguirse. Aquí, habla primero del proyecto escolar, que funcionaría a distintos niveles: alfabetización primaria, secundaria, etcétera, y que utilizaría técnicas individualizadoras o de aprendizaje en equipo o grupo. En segundo lugar, habla del proyecto de expresión cultural, social, artístico y deportivo, actividades que permiten un magnífico complemento a la formación humana de la mujer delincuente. Y termina el trabajo con una breve nota bibliográfica de autores bien escogidos que han tratado el tema.

JOSÉ BARRAGÁN BARRAGÁN

HUERTA GONZÁLEZ, Susana, "Causas sociales de la delincuencia femenina", *La mujer delincuente*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983, pp. 241-262.

Estamos ante un estupendo trabajo sobre las causas sociales de la delincuencia femenina en México. En una especie de introducción, la autora señala que la orientación de su exposición obedece a una con-

cepción materialista de la historia y de la sociedad en general; que el carácter de su trabajo es histórico-crítico, que parte de un enfoque de la estructura económica, para después avanzar hacia la observancia y aplicación de las instituciones sociales, como es el Estado, las leyes, la familia y la ideología que las rigen.

El enfoque, claramente indicado por Susana Huerta, puede o no gustar al lector; puede tener o no ciertas limitaciones por el encasillamiento en que voluntariamente se sitúa la autora; pero aporta muy interesantes puntos de vista, que raramente se suelen tomar en cuenta por los criminólogos y por los penalistas en general. Es una magnífica perspectiva para una más amplia y completa comprensión del tema: la delincuencia femenina en México.

De acuerdo, pues, a lo anunciado, primeramente se estudia la estructura económica del México de 1980, fecha en que tiene lugar un curso impartido en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y que es el origen de este trabajo en particular, y del libro *La mujer delincuente*, en el que se inserta junto con otros dieciocho trabajos, preparados por otros varios especialistas también expositores en dicho curso.

Desde este ángulo especial de estudio, la economía mexicana se caracteriza como un régimen de producción capitalista, con sectores altamente modernizados y en permanente desarrollo semejante al de los países ricos; pero con enormes y gravísimos rezagos, como pueden ser: el atraso tecnológico, el desempleo, el desequilibrio en la producción, la injusta distribución del ingreso, la agobiante inflación, la crisis agrícola, el gigantismo de las ciudades, la desnutrición, el analfabetismo, etcétera.

Ciertamente no se alcanzan a estudiar con detalle todos estos puntos. La autora subraya, sobre todo, el problema de la concentración de la riqueza y su injusta distribución, para concluir que es, en este clima, en estas circunstancias del contexto económico que vive el país, en donde se debe situar, porque allí se produce el fenómeno de la delincuencia femenina, adelantando una de sus principales conclusiones: a saber, de que no son seres anormales los que violan las leyes vigentes, sino en su mayor parte se trata de individuos marginados por la sociedad de consumo que los ha apartado de posibilidades reales y honestas para poder sobrevivir.

Gran verdad contienen las palabras de Susana Huerta. Su planteamiento, en el fondo, coincide con la observación que hace otra de las expositoras, Josefina Mendoza Ríos, cuando afirma que los delincuentes son personas marginadas, que viven en baldíos, en estaciones del me-

tro, en ciudades perdidas (página 7 del libro citado). Susana Huerta ejemplifica su afirmación mediante el estudio de los supuestos de la prostitución.

Cuando habla de las estructuras jurídico-políticas, alude al Estado fundamentalmente, entendiendo a éste como el conjunto de instituciones que integran un sistema que legisla, ejecuta y vigila el cumplimiento de la ley. Dicho sistema estaría compuesto, en opinión de Susana Huerta, principalmente por los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, al igual que por los gobiernos de los estados que constituyen una prolongación del poder federal; por el ejército y la policía. Para la autora, el Estado es además fuertemente intervencionista y determina en gran medida la conducta del individuo, de ahí que sea también responsable el Estado en la producción de los factores de la delincuencia tanto femenina como masculina. Y dentro de este contexto de su planteamiento, se refiere al ejercicio fraudulento del voto; al aborto, cuyas causas principales serían la tasa de natalidad superior a la producción de alimentos; la precariedad cada vez mayor de las clases populares; las diferencias y hasta contradicciones de algunas disposiciones legales, que pretenden proteger la vida, aún en concepción, cuando la realidad ha desbordado ya todas estas provisiones.

En cuanto al sistema penitenciario, establecido por el Estado, Susana Huerta comienza señalando la contradicción en que incurre el propio Estado, al afirmar que la delincuencia es un problema de desadaptación o de irregularidades psicológicas y fisiológicas del individuo, cuando en realidad al aplicarle el castigo de su confinamiento no procura verdaderamente su regeneración. Las recomendaciones de la ONU en materia de rehabilitación, así como las normas mínimas de nuestra legislación, resultan letra muerta, como lo prueban algunos elocuentes testimonios, que la autora relata, a saber: el motín de la cárcel preventiva llamada "La vaquita"; así como otros cuatro ejemplos de casos particulares (página 257), que le permiten concluir en que existe una violación permanente de los derechos humanos en los centros de rehabilitación; que se usan organizaciones paramilitares en las llamadas celdas especiales, en donde se lleva a cabo todo tipo de torturas; que es una constante la existencia de la corrupción en todos estos centros; y que cuando se usan medios derivados de la medicina, psicología y psiquiatría, se hace para reducir y sujetar a las presas y no como medios de corrección y regeneración.

Finalmente, Susana Huerta se refiere a las superestructuras ideológicas y trae una parte relativa a sus conclusiones.

Por ideología entiende al sistema de ideas que explican los aspectos

y fenómenos del mundo y de la vida social con base en determinados puntos de vista, por medio de los cuales se justifica la existencia del grupo social. Respecto a la situación de México, la autora vuelve a retomar las premisas planteadas por las estructuras económicas, por la presencia, en particular, de una burguesía y de un capitalismo, que tienen sus peculiares puntos de vista, su peculiar justificación y, desde luego, el esfuerzo que realizan para que dicha ideología sea aceptada por toda la sociedad. De aquí provienen, en consecuencia, las actitudes individualistas y las mismas condiciones de subordinación y vejación en que se encuentra la mujer mexicana, por efecto de una educación sexista; por una educación que reproduce el machismo y refuerza la ideología familiar y el autoritarismo; por efecto de una educación poco científica y crítica.

En el punto de las conclusiones, Susana Huerta se pregunta si realmente se puede hablar de delincuencia femenil, cuando dentro del contexto social expuesto se puede apreciar que en realidad la mujer no es enteramente responsable de sus actos por los que se le confinan.

José BARRAGÁN BARRAGÁN

NIKSOVA, Gabriela, "Réglementation de l'interruption provoquée de la grossesse en République Socialiste de Tchécoslovaquie", *Bulletin de Droit Tchécoslovaque*, Praga, año XXXVII, núms. 3-4, 1981, pp. 191-199.

En la República Socialista de Checoslovaquia, varios textos legales de 1957 y 1973 reglamentan "la interrupción provocada del embarazo", tanto para proteger la salud de la mujer y asegurar una adecuada evolución demográfica, como para subrayar claramente el respeto a la condición femenina en una sociedad socialista avanzada —expone la autora.

Como todas las legislaciones dictadas en este dominio, sean "occidentales" o "socialistas", la reglamentación checoslovaca distingue la interrupción lícita y la interrupción ilícita.

I. *La interrupción provocada lícita*

La mujer embarazada —estimó el legislador nacional desde 1957— debe decidir libremente de sus maternidades. Se trataba, pues, de establecer condiciones que permitieran a la mujer planificar sus emba-

razos de manera consciente, voluntaria y "feliz". En efecto —puntualiza la autora—, la familia y la maternidad son los elementos fundamentales de una nación sana.

Conforme a la referida legislación, la interrupción provocada lícita requiere el previo consentimiento de la mujer, un embarazo no mayor de tres meses, y la previa aprobación de la comisión administrativa *ad hoc*; por otra parte, deberá procederse a la intervención en un establecimiento hospitalario determinado.

1. Las "razones o indicaciones" que justifican la interrupción del embarazo son de orden sanitario eugenésico, ético y sociofamiliar.

Se invocan las "indicaciones sanitarias" cuando el embarazo amenaza gravemente la vida o la salud de la mujer, de manera tal que se impone la interrupción de la maternidad. Se trata de enfermedades definidas por los textos legales, de carácter quirúrgico, urológico, hemático, tuberculoso, dermatológico, etcétera —la lista es muy larga—, y evidentemente, genético. En todos estos casos, la interrupción puede concederse hasta fines de la decimosexta semana de embarazo, cuando la mujer hubiere padecido la rubéola.

Las "indicaciones" eugenésicas justifican la interrupción de la maternidad cuando el diagnóstico prenatal ha establecido que una grave enfermedad hereditaria amenaza al *nascitur*. En este caso, podrá procederse a la intervención hasta la vigésima cuarta semana del embarazo.

Por su parte, las "indicaciones" éticas permiten la interrupción provocada lícita, en caso de violación "u otros crímenes".

Las "razones" sociofamiliares contemplan circunstancias susceptibles de crear condiciones difíciles de vida, tanto para la madre como para sus hijos ya nacidos. Entre estas razones sociofamiliares, citemos: un embarazo a los 40 años cumplidos, tres hijos vivos, el deceso del esposo, las grandes dificultades que pueden existir en materia de alojamiento, así como lo exiguo del presupuesto familiar que provocará una reducción severa del nivel de vida de la familia y de los hijos menores, específicamente en lo concerniente al régimen alimentario, la educación y el equilibrio psicológico del grupo familiar.

2. A las comisiones administrativas locales de interrupción, integradas por tres miembros electos, les compete, previo examen cuidadoso de la historia clínica de la interesada, decidir de los casos que se le sometan, y autorizar o negar la interrupción del embarazo. Los referidos tres miembros son: un diputado del Comité Nacional de la Comisión Sanitaria y Social; un especialista en las esferas de las atenciones a la

familia y a la juventud, y el tercero es un médico, jefe de la sección ginecológica de un establecimiento hospitalario.

La composición de las comisiones regionales de apelación es idéntica.

II. *La interrupción provocada ilícita*

La interrupción ilícita está reglamentada por el Código Penal que, en su parte especial, capítulo VII, tipifica los crímenes contra la vida y la salud. Los artículos 227 y 228 tratan de la protección de la vida biológica del embrión desde la concepción hasta el nacimiento, así como de la salud y la vida de la mujer embarazada; también subraya el "interés" del Estado y de la sociedad de contar con una generación futura sana.

Sin embargo —y es preciso señalar el punto de vista—, lo que precede no impide que la disposición del artículo 229 exente de toda responsabilidad penal a la mujer que provoque la interrupción de su embarazo. En efecto —expone la autora—, la sociedad tiene una clara conciencia de los graves problemas que puede suscitar una maternidad no deseada. Por esta razón, "la sociedad no sanciona penalmente la interrupción provocada del embarazo cuando la mujer procediere ella misma a dicha interrupción, y tampoco su participación o complicidad en la interrupción ilícita de su propio embarazo".

En cambio, y conforme al artículo 227, sí son punibles los cómplices por asistencia o instigación a una interrupción ilícita del embarazo. En este caso, el artículo 228 considera como circunstancia agravante el hecho de que se haya procedido a dicha interrupción con fines lucrativos.

Señalemos que el embarazo interrumpido artificialmente "por descuido", se analiza, en la reglamentación penal checoslovaca, como "aborto provocado por negligencia", es decir, conforme al artículo 224, como una lesión grave a la salud o como deceso por negligencia, infracciones que se sancionan severamente.

Conclusión

Todas las indicaciones que justifican la interrupción —recuerda la autora— son evaluadas con gran sentido de responsabilidad, y analizadas detenida y objetivamente caso por caso.

No existe sanción penal alguna que obligue a la mujer a dar a luz un embrión que no acepta, es decir que "en este dominio, el legislador deja a la mujer la decisión final". Por otra parte —señálase—, en Checoslovaquia, la práctica sanitaria individual, la planificación familiar

y la política social han limitado muy sensiblemente, desde 1957, el número anual de interrupciones de embarazo.

Monique LIONS

RAMÍREZ FERNÁNDEZ, María Elena, "La mujer en reclusión", *La mujer delincuyente*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983, pp. 101-130.

Consta de cinco puntos este trabajo: primero habla del personal femenino de los establecimientos actuales de reclusión; en segundo lugar, se refiere al Centro Femenil de Rehabilitación Social; en tercer lugar, analiza la reclusión, lo que le permite tratar el tema de las sentenciadas, por un lado, así como el de las procesadas, por otro; como cuarto punto, estudia la situación de la madre de familia en prisión, y finalmente, en el quinto, trata de la guardería como parte integrante de la prisión.

Al hablar del personal femenino de los actuales establecimientos de reclusión, María Elena Ramírez hace hincapié en la conveniencia de hacer una adecuada selección del mismo, en base a la formación y especialización de las personas. Es preciso, afirma, aplicar eficazmente las modernas recomendaciones acerca de la rehabilitación de los presos; es necesario borrar la impresión, muy extendida por la sociedad, de que las cárceles son lugares de mera expiación y de castigo; de que tienen meros requerimientos de guardianes y carceleros; para dar paso a la idea moderna del centro de rehabilitación, que reúna los puntos mínimos señalados en 1955 por la ONU, respecto a su nivel intelectual, a su formación humana y especial, así como respecto a su capacitación profesional.

Ya al referirse al Centro Femenil de Rehabilitación Social, producto del Decreto de 7 de marzo de 1950 que consideraba de utilidad pública la creación o construcción de la cárcel de mujeres, llamada a partir del 7 de abril de 1973 Centro Femenil de Rehabilitación Social, subraya la necesidad de que en estos supuestos el personal tenga que ser predominantemente femenino en las áreas ejecutivas, administrativas, técnicas, de psicología, psiquiatría, trabajo social, criminología, sociología, ginecología y custodia. Describe cómo la rehabilitación de las internas se ejerce sobre la base de la educación y el trabajo, por lo que se han establecido diversos talleres y una escuela primaria de alfabetización; así como cursos de idiomas, carreras secretariales, sobre cultura de belleza, clases de baile, de gimnasia, etcétera.

Dentro de este contexto de su exposición, se detiene para examinar el contenido y la carga inmensa que implica la reclusión. Es, afirma María Elena Ramírez, como morir en vida. Analiza el repudio de la sociedad, que parece contentarse con el castigo de la delincuente tras las puertas del reclusorio, viviendo en la tranquilidad que le proporciona el gobierno, eliminando de su ambiente a esta clase de personas con conductas antisociales.

La autora, en efecto, va repasando cada una de las instancias que recorre la inculpada hasta llegar a su destino final de confinamiento. Empieza por criticar la convicción corriente de que el proceso legal que se les sigue constituya alguna solución al problema: entonces se inician precisamente los problemas, ya que la reclusión ideal será aquella que imparta un tratamiento científico e individualizado a la delincuente, de la misma manera a como en el hospital es tratado el enfermo, afirma la autora. Y ciertamente admite que se está muy lejos todavía de alcanzar este ideal en el Centro Femenil de Rehabilitación Social. Repasa las disposiciones que contiene la ley sobre normas mínimas, relativas a visitas de familiares, de convivencia, conyugales y a algunos otros estímulos que permiten un manejo más fácil de la mujer en cautiverio.

También estudia la evolución psicológica y clínica de la mujer en reclusión: sus enfermedades, sus estados de ánimo, sus alteraciones físicas y cambios por el trascurso del tiempo, todos estos factores que condicionan su conducta, su reacción al tratamiento de rehabilitación que se les esté aplicando.

Más en particular, se detiene en el examen de la población de reclusas, que en el año de 1980, fecha en que se impartió el curso que motivó la preparación de este trabajo, se componía de 120 sentenciadas, 202 procesadas y de 22 preliberadas, por lo que se refiere al mencionado Centro Femenil de Rehabilitación Social. Destaca igualmente que la incidencia de los tipos delictivos era de un 36% por delitos contra la salud; de un 33% por delitos de robo, fraude; de un 14% por homicidios; de un 3% por robo de infante; de un 2% por secuestro; de un 2% por delitos sexuales, y un 7% por otros delitos.

Finalmente, como conclusión de su trabajo, María Elena Ramírez nos ofrece el interrogatorio que llevó a cabo de cinco mujeres procesadas y de otras cinco sentenciadas, por medio del cual intenta revivir en ellas los impactos y correspondientes reacciones de las diferentes etapas de la experiencia vivida, señalando previamente un pequeño extracto de su estudio psicológico.